

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, julio 22 de 2022, a despacho de la señora Juez. Provea.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No.1443
RADICACIÓN 2019-00085-00

El apoderado de la parte actora aporta acuse de recibo "CERTIMAIL" , que da cuenta de la notificación conforme al art. 292 C.GP., de la señora YAMILETH ORTEGA LOZANO, previo requerimiento que le hiciera el Despacho y solicita dictar auto de seguir adelante la ejecución, pero se advierte que no se ha surtido la notificación de la demandada NATHALY RANGEL MONTOYA, toda vez que únicamente se aportó notificación fallida por "DIRECCION IMCOMPLETA" el 13 de junio de 2019, sin evidenciarse diligencia al alguna de la notificación de la mencionada demandada, por lo que se torna imperioso requerir al apoderado de la parte actora, en tal sentido. Es por ello que el Juzgado,

RESUELVE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que surta la notificación de la demandada NATHALY RANGEL MONTOYA, bien sea por los art.291, 292 CGP, O LA Ley 1322 de 2022 o en su defecto, acredite haber surtido con antelación dicho acto

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 104 de hoy 25/07/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA: Pasa al Despacho de la señora Juez, para resolver. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 22 de Julio de 2022.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO.
SECRETARIO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO No 1444
RADICACION 2021-00268-00**

En escrito que antecede el apoderado del extremo activo de la acción, manifiesta que interpone recurso de REPOSICIÓN en SUBSIDIO el de APELACION contra el auto interlocutorio No.1267 del primero de julio de 2022, que dispuso la devolución del despacho comisorio para que el homólogo Juez Treinta y Seis Civil Municipal de Cali, resuelva lo propio respecto de la oposición presentada en la diligencia de secuestro conforme a los poderes del comisionado que otorga el artículo 40 del C.G.P.

Así las cosas, con el fin de dar trámite a la solicitud del actor, se efectuó la revisión pormenorizada del referido escrito, y luego de dicho ejercicio se observa que a través del mismo no se está atacando propiamente la decisión emanada de esta judicatura, o en otras palabras, la acusación no controvierte lo dispuesto en dicho proveído y por el contrario lo que se requiere es que se adicione el auto atacado para que se tenga en cuenta el escrito que había presentado por este extremo mediante el cual descurre el traslado de la oposición presentada en el diligencia de secuestro.

En ese orden de ideas es oportuno significar que el legislador ha dotado a los extremos litigiosos del recurso de reposición consagrado en los artículos 318 y subsiguientes del C.G.P, herramienta en virtud de la cual, se le hace saber al juez de la causa de un posible falta en su proveído para que la enmiende, reforme o revoque (ya sea parcial o total), siendo que esta norma **establece como requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente, si es en audiencia o diligencia, se le exponga al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, por cuanto es evidente que, si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.**

En ese orden de ideas, ciertamente en este asunto, no se ha decantado las supuestas faltas en que se incurrió en el auto atacado y por ello a todas luces el recurso se muestra improcedente, no obstante como quiera que lo realmente pretendido es que se adicione el proveído, esta juzgadora de instancia se pronunciara en lo pertinente, expresando que de conformidad con el artículo 287 del C.G.P, “Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su

ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término” y como quiera que la solicitud de adición del actor se presentó en el término anteriormente indicado, aunado a que es un hecho cierto que el escrito por medio del cual descorre el traslado de la oposición se presentó dentro del término dispuesto en el artículo 129 en consonancia con los artículos 596 y 309 del C.G.P Y el párrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, se accederá a la pretendido y en consecuencia se ordenara adicionar el auto atacado, en el sentido de tener en cuenta al momento de resolver la oposición presentada en la diligencia de secuestro, el escrito presentado por el apoderado de la parte actora mediante el cual descorre el traslado de dicha oposición.

Consecuente con lo expuesto, el juzgado Quince Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR Adicionar el auto interlocutorio No.1267 del primero de julio de 2022, en el sentido de tener en cuenta al momento de resolver la oposición presentada en la diligencia de secuestro, el escrito presentado por el apoderado de la parte actora mediante el cual descorre el traslado de la oposición.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, remítase de manera inmediata al Juzgado 36 Civil Municipal De Cali, para que de cumplimiento a lo dispuesto en auto calendaro 01 de julio de los corrientes.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 104 de hoy 25/07/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. -Santiago de Cali, julio 22 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente pago directo, para revisión. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1437

RADICACIÓN 2022-00391-00

Efectuado el examen preliminar sobre la presente solicitud instaurada por el señor JUVENAL JORDÁN TEJADA, remitida por competencia por el Juzgado Diecisiete Civil Del Circuito de la ciudad, ello con el fin de que se le imprima el trámite de insolvencia de personal natural no comerciante, observa esta operadora de justicia que se presentan una serie de defectos que deberán ser subsanados, los cuales se puntualizan en la forma que sigue:

- 1) En libelo genitor, se indica que el asunto a tramitar se trata de un procedimiento concursal de insolvencia, bajo la modalidad de reorganización, conforme lo establecido en la ley 1116 de 2006 modificada parcialmente por la Ley 1429 de 2010, trámite que no es de competencia de esta operadora de justicia.

En tal sentido deberá actor indicar la cuerda procesal bajo la cual desea que se tramite el presente asunto e igualmente deberán ajustarse las pretensiones de la demanda, las partes, los fundamentos de derecho y el acápite de competencia y cuantía conforme a la acción que se pretenda ejercitar.

- 2) En caso de que el actor considere que a la presente solicitud se le debe surtir el trámite de de **insolvencia de persona natural no comerciante**, deberá tenerse en cuenta, que conforme lo dispuesto en el artículo 533 del C.G.P, respecto del conocimiento de dicho trámite corresponde a los centro de conciliación del lugar del domicilio del deudor y la competencia de esta dependencia judicial se circunscribe a lo dispuesto en el artículo 534 ibidem, sin que se advierta tal situación en el presente proceso.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda instaurada por el señor **JUVENAL JORDÁN TEJADA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SGUNDO. -CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de Cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que lo enmiende, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo su escrito será rechazado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 104 de hoy 25/07/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

SECRETARÍA. Santiago de Cali, julio 22 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, para que sirva proveer su admisión. Sírvase Proveer.

ANDRS MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No.1438
RADICACION 2022-469-00

Examinado el libelo sometido a consideración la parte demandante pretende cobrar por vía de ejecución costas judiciales a favor del Departamento del Valle, resultante dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado en el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de la ciudad.

Respecto a la competencia para conocer de procesos como el sub iudice, la Corte Constitucional, a través del Auto 857 del 27 de octubre de 2021 determinó y sentó la siguiente REGLA DE DECISION:

“Regla de decisión: Corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996, 422 del Código General del Proceso” (subraya el Despacho)

Así las cosas y en aras de determinar la competencia por el factor territorial, se tiene que el art. 28 Numeral 10 del Código General del Proceso determina que en los procesos contenciosos donde sea parte una entidad territorial, conocerá en forma privativa el Juez del domicilio de la respectiva entidad¹. En consecuencia nos corresponde conocer del presente asunto, pese a que el demandado reside en la ciudad de Buga Valle.

No obstante lo anterior, se advierte que la demanda debe adecuarse a la Jurisdicción ordinaria, especialidad civil, dado que en el pedimento inicial da cuenta que se solicita seguir la ejecución después de sentencia en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de la ciudad.

¹ Art 28 Num10. CGP En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

En tal sentido deberá actor indicar la cuerda procesal bajo la cual desea que se tramite el presente asunto e igualmente deberán ajustarse las pretensiones de la demanda, las partes, los fundamentos de derecho y el acápite de competencia y cuantía conforme a la acción que se pretenda ejercitar.

Las anteriores irregularidades dan lugar a inadmitirse la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso conforme a la literalidad del título base de ejecución.

Por lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda instaurada a través de apoderado por el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA contra por cuanto la misma no cumple con los requisitos exigidos en la norma antes aludida.

SEGUNDO.- CONCEDER como término para su corrección, cinco (5) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 104 de hoy 25/07/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA: Santiago de Cali, 22 de julio de 2022. A Despacho de la señora Juez, pasa la presente demanda de restitución que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1440
Radicación 76001-40-03-015-2022-00472-00

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **ERLIN KATERINE RUIZ CALAPSU**, a través de apoderado judicial contra **SANDRA PATRICIA LEYTON ORTEGA** y revisada se observa que la misma reúne cada una de las exigencias previstas en los arts. 82, 84, 90 y 384 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIA RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **ERLIN KATERINE RUIZ CALAPSU**, a través de apoderado judicial contra **SANDRA PATRICIA LEYTON ORTEGA**, la cual se tramitará en única instancia, de acuerdo al artículo 384 del C.G. del P.

SEGUNDO. CORRER traslado de la demanda por el término de diez (10) días, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 391 inciso 4 del Código General del Proceso.

TERCERO. Notificar a la parte demandada, conforme disponen los art. 291, 292 y 293 del CGP, así como el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndole entrega de las copias y anexos que han sido aportadas para tal fin.

CUARTO. Prevéngase a la demandada, que para ser oído en la litis deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, el importe de las rentas que se afirma en el libelo adeuda, o en su defecto aportar los recibos de pago expedidos por su arrendador.

QUINTO- RECONOCER personería al Dr. Derian Alejandro Flor, abogado en ejercicio e identificado con CC No. 1.143.981.511 y TP No. 363.445 del CSJ como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 104 de hoy 25/07/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. -Santiago de Cali, 22 de julio de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente pago directo, para revisión. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1439

RADICACIÓN 2022-00473-00

Correspondió por reparto conocer la presente solicitud de PAGO DIRECTO, adelantada por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA. A través de apoderado, contra CAICEDO GARCES AUDREY VICTORIA, se evidencia que el mismo ostenta defectos formales subsanables así:

a). Deberá la parte actora allegar contrato de garantía mobiliaria legible toda vez que el aportado dentro de los anexos no puede ser leído con claridad.

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR el PAGO DIRECTO – SOLICITUD DE APREHENSION Y POSTERIOR ENTREGA contra CAICEDO GARCES AUDREY VICTORIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SGUNDO. -CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de Cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que lo enmiende, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo su escrito será rechazado.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y T.P. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 104 de hoy 25/07/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, julio 22 de 2022. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1441

RADICACION 2022-0476-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva de mínima Cuantía propuesta BANCO DE OCCIDENTE, por conducto de apoderado judicial, contra JOSE OMAR CRTES SANCHEZ, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal a saber:

- -Debe aclarar la demanda y las pretensiones respecto de los intereses de plazo, determinando con precisión y claridad el periodo respecto del cual refiere su causación.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

DECLARESE INADMISIBLE la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 104 de hoy 25/07/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. -Santiago de Cali, 22 de julio de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente solicitud de PAGO DIRECTO, para su revisión y admisión. Sírvase Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1442
Radicación 7600140030152022-00477-00

En virtud del informe que antecede y como quiera que la solicitud de PAGO DIRECTO reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por MOVIAVAL S.A.S. con NIT No. 900766553-3 contra LINA MARCELA LUCUMI VILLEGAS, mayor de edad y vecina de esta ciudad, con C.C. No. 1002846498.

SEGUNDO.- OFÍCIESE al comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1835 del 2015 proceda a la inmovilización de la motocicleta de placa **WTY19E** de propiedad de LINA MARCELA LUCUMI VILLEGAS y lo entregue directamente a la sociedad solicitante o a quien se delegue para dicho fin.

TERCERO.- ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021. Una vez ocurra lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar al abogado JUAN DAVID HURTADO CUERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.648.430 T.P. No.232.605 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 104 de hoy 25/07/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario